Boletin Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 26 de Agosto de 1926

TARIFA SEGUNDA

CLASE PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

Bases de población

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.a Poblacio- nes de más de 500.000 habitantes. Pes. tas.	2.a De más de 100.000 sin passar de 500.000 habi- tantes y puer- tos de más de 40.000 Pesetas	3.a De 40.000 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000 Pesetas	4.a De 30.001 a 40.000 habitantes. Pseetas	5.a De 20.001 a 30.000 habitantes. Pesetas	6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes. — Pesetas	7.ª De 10.001 a 16.000 habitantes. Pesetas	8.ª De 5.001 a 10.000 habitantes. Pesetas	9.a De 2.301 a 5.000 habitantes. Pesetas	10.a De 2.300 habitantes o menos. Pesetas
Albeitares y herradores que no sean Veterinarios Arquitectos. Aparejadores y Peritos aparejadores. Comadronas y Matronas que no sean Médicos. Dentistas que no sean Médicos. Farmacéuticos (a) y Médicos (b) (1) Maestros de obras. Manicuras y masajistas. Practicantes de Medicina y Cirugía y callistas (c) Profesores de música, canto y declamación. Veterinarios.	776 328 140 568 776 476 192	152 712 292 108 476 708 372 164 164 164 268	132 536 244 96 384 536 312 136 136 136	120 428 228 84 284 428 284 120 120 120 220	104 392 204 72 208 384 268 104 104 104 192	92 352 148 60 192 352 256 92 92 92 92 160	76 276 108 52 164 276 208 72 72 72 132	60 208 84 48 120 208 164 60 60 104	48 136 68 40 32 132 132 48 48 48	40 120 52 28 72 118 92 32 32 32 32 76

(1) NOTA.—La tributación de los Médicos podrá ajustarse a lo que dispone la Real Orden de 14 de Julio de 1926, publicada en «La Gaceta de Madrid» del siguiente día, redactada en los siguientes términos:

«Los Representantes de los Colegios Médicos Oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distinta reforma del régimen tributario que para la clase médica establece el Real Decreto de bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones fecha 11 de Mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna por fortificar el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios Oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de Gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la Provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por Provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

a) La cantidad recaudada por Patente en el ejercicio de 1925-26.
b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual a la suma de los dos anteriores.
3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado ante

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la Provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurran en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cúidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en Provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación abonarán una sobre cuota a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como Colegiado salisfaga. El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implica una existencia eventual y fortuita fuera de la Provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la Provincia de su residencia habitual por plazo ma yor que el marcado, o estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga tel contribuyente en el Colegio o Provincia a que habitualmente pertenezca.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una Provincia no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial de comercio y profesiones a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas según base de población en el número 6.º de la clase 1.ª de la tarifa 2.ª

10. En todo caso la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de Utilidades en los casos en que procede de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los Gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real Orden.

13. La Dirección General de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

I)e Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1926.—José Calvo Sotelo.—Señor Director General de Rentas públicas.»

a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta estén autorizados. Están facultados para vender alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida a que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos a sus respectivas oficinas y se limiten a vender en ellas por menor los expresados medicamentos; entendiéndose por laboratorio anejo o anexo a farmacia únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con

La cuota de este epígrafe sólo les autoriza para expender medicamentos en cantidad y dosis terapéuticas como las define la Ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia; por lo que la venta al por mayor y sin receta les obliga a contribuír separadamente.

b) Los Médicos que figuren en

matrícula y que se dediquen a la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan a la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como Dentistas si construyen aparatos o piezas de protesis dentaria.

Los Médicos formarán gremio separado de los farmacéuticos.

c) Cuando los Practicantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal o tienda, satisfarán, sobre la cuota de Practicante, 50 por 100 de la que por tarifa se asigna a los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado,

Profesiones de orden civil no sujetas a base de población

con academia abierta en su

17.—Profesores de Lenguas, Hamanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de Enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán.

18.—Profesores o Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.

19.—Ta adores de alha as,

19.—Ta adores de alhajas, géneros o efectos y liquidadores de averías. Pagarán. . .

120

20.—Ingenieros militares y navaler, y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos e Industriales que se dediquen a la dirección de Obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuídos. Pagarán

21.—Ayudantes de Obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas contítulo profesional, o sin él, que se dediquen a los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán 200

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa o casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades. 22.—Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán por cuota irreducible, pesetas. 188

23.—Fieles contrastes de pesas y medidas, Inspectores de automóviles y verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases y líquidos. Pagará cada profesional, como cuota fija hasta su ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya que ejerza uno o más de los cargos oficiales indicados . . 250

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas annuales pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se cleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas, con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.

24.—Prácticos de puertos.
Pagará cada uno 300

CLASE SEGUNDA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DE ORDEN JUDICIAL

Bases de población

Número	Giasudet PROFESIONES	Madrid	Barcelona, Grana- da, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolíd y Zaragoza. Cuotas.		ri	de Juzgado fuera formente designa Ascenso. Cuotas.	de las ante- idas. Entrada. Cuotas.	En las demás poblaciones. — Cuotas.
	te to some partition of actions of summing in	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 2 3 4 5	Abogados Escribanos de actuaciones en los Juzgados Notarios colegiados, según la Ley Procuradores de los Tribunales. Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribuna-	1.008	660 368 968 364	580 316 852 340	476 264 620 260	368 212 468 232	288 160 312 180	184 132 230 *
6 7 8 9	les, Antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores Oficiales de Sala de Justicia de los Tribunales Jueces municipales Secretarios de los Juzgados municipales Tasadores de pleitos y Recaudadores de costas.	016 i	636 96 264 232 264	448 72 236 208 236	184 156	132 104	104 76	* * * 52
	the exploration of the Medical supplies the control of the control	En Madrid.	En poblaciones están establecida Sillas metropolita	donde En aquellas d as las tán las Sillas d anas. les,	onde es-Er episcopa-	n las que existen carías.		demás pobla- ciones.
	oficioni consequio caldares de que com-	Cuotas.	Cuotas.	Cuota	s. (47)	Cuotas.		Cuotas.
		Pesetas	Pesetas	Peseta	siah ang	Pesetas	usta all ab 1	Pesetas
10	Notarios de los Tríbunales eclesiásticos Procuradores de ídem	500 252	472 236	288 144	in the control of the world of	182 68		53 24

CLASE TERCERA

A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	11.552
En Barcelona	
En Cádiz, Cartagena, Mála-	ar anan
ga, Sevilla, Grao-Valencia.	5.776
En Alicante, Almería, Coru-	I talls po
ña y Santander	4.596
En Tarragona y poblaciones	tion was
de más de 30.000 habi-	et alies
tantes	4.176
En las de 20.001 a 30.000.	3.416
En las de 16.001 a 20.000.	2.364

En las de 10.001 a 16.000. 1.840 En las de 5.000 a 10.000. 1.184 En las restantes. 788

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la procedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas cou estación.

Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representa-

tivos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid 2.612 En Barcelona 2.184 En las demás poblaciones . . 1.128

A) 3.—Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.
Pagará cada uno, pesetas:
En Madrid 428

poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes Banqueros del epígrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epígrafe.

Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León, ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de banca.

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Midrid y Barcelona. . 1.480

ra que sea el comercio a que se de-

diquen; o de vela, de larga trave-

sía en sus expediciones, sin que al-

macenen ni vendan por su cuenta

los géneros, frutos o efectos que

se les consignen. Pagará cada uno,

En Barcelona, Sevilla, Carta-

gena, Cádiz, Málaga, Va-

pesetas:

peso del transporte, tributarán como

de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprtaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las mas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició	20.000 habitantes	20.000 habitantes	20.000 habitantes. En las demás. A) 5.—Corredores libres la dos zurupetos que se dedican a raciones de Cambio y Bolsa garán: En Madrid En Barcelona. A) 6.—Agentes colegiados, e tulo administrativo y fianza que ocupen en promover y activa las oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid En las de 20.001 a 10.000 íd. En las de 20.001 a 10.000 íd. En las de 10.000 a 20.000 íd. En las de 10.000 a 20.000 íd. En las restantes. Si además facilitan noticias tos al público sobre asuntos o cios privados, pagarán separada te por el concepto que les coponda. A) 7.—Agentes no colegiad libres que se ocupan en los masuntos que los del epígraferior. Pagarán, pesetas: En Madrid En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. En las de 20.000 a 40.000 íd. En las de 10.000 a 20.000 íd. En las de 20.000	_		
A) 5.—Corredores libres la dos zurupetos que se dedican a raciones de Cambio y Bolsa garán: En Madrid	A) 5.—Corredores libres dos zurupetos que se dedican a raciones de Cambio y Bolsa garán: En Madrid	A) 5.—Corredores libres dos zurupetos que se dedican a raciones de Cambio y Bolsa garán: En Madrid	A) 5.—Corredores libres dos zurupetos que se dedican a raciones de Cambio y Bolsa garán: En Madrid		20.000 habitantes	
En Madrid	En Madrid En Barcelona	En Madrid	En Madrid	d	A) 5.—Corredores libres os zurupetos que se dedican	1
A) 6.—Agentes colegiados, componente en promover y activalas oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid	A) 6.—Agentes colegiados, compositiones de la distribución en promover y activalas oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid	A) 6.—Agentes colegiados, e tulo administrativo y fianza que ocupen en promover y activa las oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid	A) 6.—Agentes colegiados, culo administrativo y fianza que cupen en promover y activalas oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid	E	n Madrid	
las oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid	las oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid	las oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid	las oficinas públicas toda cla asuntos particulares o de Corciones. Pagarán, pesetas: En Madrid	L	A) 6.—Agentes colegiados,	c
En Madrid	En Madrid	En Madrid	En Madrid	la	s oficinas públicas toda el suntos particulares o de Co	a
En las de 20.001 a 40.000 íd. En las restantes	En las de 20.001 a 40.000 íd. En las restantes	En las de 20.001 a 40.000 íd. En las restantes	En las de 20.001 a 40.000 íd. En las de 10.000 a 20.000 íd. En las restantes	E	n Madrid	1.
tos al público sobre asuntos o cios privados, pagarán separada te por el concepto que les coponda. A) 7.—Agentes no colegiad libres que se ocupan en los masuntos que los del epígrafe rior. Pagarán, pesetas: En Madrid	tos al público sobre asuntos o cios privados, pagarán separada te por el concepto que les coponda. A) 7.—Agentes no colegiad libres que se ocupan en los masuntos que los del epígrafe rior. Pagarán, pesetas: En Madrid	tos al público sobre asuntos o cios privados, pagarán separada te por el concepto que les coponda. A) 7.—Agentes no colegiad libres que se ocupan en los masuntos que los del epígrafe rior. Pagarán, pesetas: En Madrid	tos al público sobre asuntos o cios privados, pagarán separada te por el concepto que les coponda. A) 7.—Agentes no colegiad libres que se ocupan en los masuntos que los del epígrafe rior. Pagarán, pesetas: En Madrid	E	n las de 20.001 a 40.000 íd n las de 10.000 a 20.000 íd. n las restantes	l.
A) 7.—Agentes no colegiad libres que se ocupan en los masuntos que los del epígraferior. Pagarán, pesetas: En Madrid	A) 7.—Agentes no colegical libres que se ocupan en los masuntos que los del epígraferior. Pagarán, pesetas: En Madrid	A) 7.—Agentes no colegical libres que se ocupan en los masuntos que los del epígraferior. Pagarán, pesetas: En Madrid	A) 7.—Agentes no colegical libres que se ocupan en los masuntos que los del epígraferior. Pagarán, pesetas: En Madrid	CI	os al público sobre asuntos o os privados, pagarán separac	la
asuntos que los del epígrafe rior. Pagarán, pesetas: En Madrid	asuntos que los del epígrafe rior. Pagarán, pesetas: En Madrid	asuntos que los del epígraferior. Pagarán, pesetas: En Madrid	asuntos que los del epígraferior. Pagarán, pesetas: En Madrid	p	onda. A) 7.—Agentes no colegia	d
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. En las de 20.000 a 40.000 íd. En las de 10.000 a 20.000 íd. En las restantes. Si además facilitan noticias tos al público sobre asuntos gocios privados, pagarán sepamente por el concepto que le rresponda. Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprataciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las mas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. En las de 20.000 a 40.000 íd. En las de 10.000 a 20.000 íd. En las restantes. Si además facilitan noticias tos al público sobre asuntos gocios privados, pagarán sepamente por el concepto que le rresponda. Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan repritaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las finas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. En las de 20.000 a 40.000 íd. En las de 10.000 a 20.000 íd. En las restantes. Si además facilitan noticias tos al público sobre asuntos gocios privados, pagarán sepamente por el concepto que le rresponda. Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan repretaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con ecipo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las finas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. En las de 20.000 a 40.000 íd. En las de 10.000 a 20.000 íd. En las restantes. Si además facilitan noticias tos al público sobre asuntos egocios privados, pagarán sepamente por el concepto que le rresponda. Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprataciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con elipo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las finas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas: En Barcelona Alicante, Málaga	as ri	suntos que los del epígrafe or. Pagarán, pesetas:	
En las de 10.000 à 20.000 id. En las restantes	En las restantes	En las restantes	En las restantes	F	n poblaciones que excedan	
gocios privados, pagarán sepa mente por el concepto que le rresponda. Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprtaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con ecipo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició	gocios privados, pagarán sepa mente por el concepto que le rresponda. Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprtaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	gocios privados, pagarán sepa mente por el concepto que le rresponda. Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprtaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes aque no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios	gocios privados, pagarán sepa mente por el concepto que le rresponda. Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprtaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas:	E	n las de 10.000 a 20.000 id. n las restantes	• \
Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan repretaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidamentos cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las nas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició	Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprataciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las mas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidamentascripción en matrículas con cilo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las mas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprataciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidamentos cipo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios	Nota.—Contribuirán por este cepto los Depositarios o empl de las Diputaciones provinciales bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan reprataciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidamentos el cobro de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las mas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas:	to go m	s al público sobre asuntos ocios privados, pagarán ser ente por el concepto que l	a
bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan repretaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las mas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidamentos ciro de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las mas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició	bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan repritaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las finas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan repretaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con ecipo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios	bien por su cuenta o por en de las mismas, admitan repritaciones de los Ayuntamientos el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidamentascripción en matrículas con ecipo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas:	CE	Nota.—Contribuirán por est pto los Depositarios o emp	1
el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició	el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidamentinscripción en matrículas con ecibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con ecipo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las más o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios	el cobro de los intereses de insernes u otros asuntos, aunque I rifiquen gratuitamente, y las nas públicas de todas clases no nocerán como tales Agentes que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con ecibo de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas: En Barcelona Alicante, Málaga	bi de	en por su cuenta o por e e las mismas, admitan rep	n
que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cibo de la contribución corre diente. A) 8.—Agentes que en las nas se ocupan en obtener la litación de documentos, desp adeudo, entrega o reexpedició	que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con e cibo de la contribución corre- diente. A) 8.—Agentes que en las A- nas se ocupan en obtener la litación de documentos, desp adeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños d tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con e cibo de la contribución corre- diente. A) 8.—Agentes que en las a nas se ocupan en obtener la litación de documentos, desp adeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños d tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu sin que vendan los géneros, f o efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios	que no justifiquen debidament inscripción en matrículas con cilho de la contribución corrediente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños de tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas: En Barcelona Alicante, Málaga	el ne	cobro de los intereses de inse es u otros asuntos, aunque	r I
diente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició	diente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños das, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	diente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños datas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios	diente. A) 8.—Agentes que en las Anas se ocupan en obtener la litación de documentos, despadeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños datas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas: En Barcelona Alicante, Málaga	di	ne no justifiquen debidamen	ni
nas se ocupan en obtener la litación de documentos, desp adeudo, entrega o reexpedició	nas se ocupan en obtener la litación de documentos, desp adeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños d tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	nas se ocupan en obtener la litación de documentos, desp adeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños datas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los busin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios	nas se ocupan en obtener la litación de documentos, desp adeudo, entrega o reexpedició las mercancías a los dueños d tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu sin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas: En Barcelona Alicante, Málaga	di	ente. goddil. at bortholicasj	
	tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu	tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu sin que vendan los géneros, f o efectos que se les confien, ni dan figurar como consignatarios	tas, a los consignatarios de las mas o a los patronos de los bu sin que vendan los géneros, fo efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas: En Barcelona Alicante, Málaga	na lil	as se ocupan en obtener la ación de documentos, des eudo, entrega o reexpedici	pó
o efectos que se les confíen, ni dan figurar como consignatarios gará cada uno, pesetas: En Barcelona, Alicante, Málaga, tander, Grao-Valencia, Sevi- lla y Port-Bou En puertos y poblaciones, fue- ra de los expresados, que excedan de 20.000 habitan-	En Barcelona, Alicante, Málaga, tander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou	ra de los expresados, que excedan de 20.000 habitan-		Eı	tes	

A) 9.-Agentes que en las esta-

ciones de los ferrocarriles se ocupan

en operaciones análogas a las expre-

sadas en el epigrafe anterior. Si es-

tos agentes reciben y expiden a su

nombre, por cuenta ajena, de domi-

citio a domicilio de los interesados,

cobrando un tanto por bulto o por

20.000 habitantes 892	Comisionistas o Comisionados del
En las demás	rúmero 10 de esta tarifa. Pagarán
A) 5.—Corredores libres llama-	cada uno, pesetas:
dos zurupetos que se dedican a ope-	En las estaciones centrales, en
raciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:	los puertos de mar y en las situadas en las fronteras,
	Desetas en las montenas,
En Madrid 1.480 En Barcelona 1.172	pesetas
En las demás poblaciones 472	Por este epígrafe fributarán las
A) 6.—Agentes colegiados, con tí-	Agencias que en los puertos con-
tulo administrativo y fianza que se	traten la carga y descarga de los
ocupen en promover y activar en	barcos, siempre que dichas Agen-
las oficinas públicas toda clase de	cias no sean las Asociaciones de
asuntos particulares o de Corpora-	Marina incluídas en la fabla de exen- ciones.
ciones. Pagarán, pesetas:	También tributarán por este epí-
En Madrid	grafe los industriales que en las
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 496	estaciones de ferrocarriles contra-
En las de 20.001 a 40.000 id. 376	ten la carga y descarga de los va-
En las de 10.000 a 20.000 íd. 248	gones de toda clase de mercancías.
En las restantes	Los obreros que trabajan a jor- nal y los comerciantes e industria-
Si además facilitan noticias o da-	les que por su cuenta cargan y des-
tos al público sobre asuntos o nego-	cargan sus propias mercancías no
cios privados, pagarán separadamen-	están comprendidos en este epígrafe.
te por el concepto que les corres-	A) 10.—Comisionistas o Comi-
ponda. A) 7.—Agentes no colegiados y	sionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir gé-
libres que se ocupan en los mismos	neros, frutos o efectos por encargo
asuntos que los del epígrafe ante-	y cuenta ajena, sin intervenir pa-
rior. Pagarán, pesetas:	ra nada en la compra-venta. Pa-
En Madrid 700	gará cada uno, pesetas:
En poblaciones que excedan	En Madrid 1.940
de 40.000 habitantes 496 En las de 20.000 a 40.000 id. 376	En Dal Celona 1.190
En las de 10.000 a 20.000 fd. 248	En Sevilla, Málaga, Grao-Va-
En las restantes	lencia y Santander 1.564 En Alicante, Almería, Cádiz,
Si además facilitan noticias o da-	Cartagena, Coruña y Port-
tos al público sobre asuntos o ne-	Nou 1,360
gocios privados, pagarán separada-	En Tarragona y en las demás
mente por el concepto que les corresponda.	capitales de provincia y puertos que excedan de
Nota.—Contribuirán por este con-	16./\(\)00 habitantes 1.164
cepto los Depositarios o empleados	Fn poblaciones que sin ser
de las Diputaciones provinciales que,	capitales de provincia ni
bien por su cuenta o por encargo	puertos excedan de 16.000 habitantes
de las mismas, admitan represen- taciones de los Ayuntamientos para	En las poblaciones de 10.000
el cobro de los intereses de inscripcio-	a 16.000 habitantes 728
nes u otros asuntos, aunque lo ve-	En las de 2.501 a 10.000 id. 552
rifiquen gratuitamente, y las ofici-	En las demás poblaciones 380
nas públicas de todas clases no reco- nocerán como tales Agentes a los	Nota Se autoriza a estos indus-
que no justifiquen debidamente su	triales para tener un solo depésito cerrado al público, en el que podrán
inscripción en matrículas con el re-	guardar las mercancías, y con la
cibo de la contribución correspon-	obligación de llevar un libro-regis-
diente. A) 8.—Agentes que en las Adua-	tro sellado y foliado por la Admi-
nas se ocupan en obtener la habi-	nistración, en el cual consten los
litación de documentos, despacho,	nombres y domicilios del remiten- te y del consignatario, las fechas
adeudo, entrega o reexpedición de	del recibo y reexpedición.
las mercancías a los dueños de és-	La negativa a presentar este li-
tas, a los consignatarios de las mis-	bro o la existencia de mercancías
mas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos	en el depósito que no tengan por
o efectos que se les confien, ni pue-	exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas, sin ex-
dan figurar como consignatarios. Pa-	presar por cuenta o mandato de
gará cada uno, pesetas:	quién lo hacen, obligará al indus-
En Barcelona, Alicante, Málaga, San-	trial a tributar por el concepto que
tander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou 906	le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.
En puertos y poblaciones, fue-	Estos industriales pueden ejercer
ra de los expresados, que	de Agentes de Aduanas y trans-
excedan de 20.000 habitan-	portes sin pago de la cuota de és- tos.
tes	A) 11.—Consignatarios de bu-
ciones de 10.000 a 20.000	ques, de vapor o Representantes de
habitantes	les Empresas navieras a que di-
En los demás puertos y po-	chos buques pertenezcan, cualquie-

lencia-Grao, Alicante, Al-	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	manacity.
mería, Santander y La Co-	
ruña. La vala de la compara de	1.424
ruña	OK SAUS
proceeding and organized as	
presados, que excedan de	100
40.000 napitantes	1.000
Lu 103 de 10.001 à 20.000.	000
En los dem is puertos	668
A) 12.—Consignaterios de l	
de vela dedicados al comerci	cio de
cabotaje, sin que almacenen n	i ven-
dan por su cuenta los géneros	s, fru-
tos y efectos que se les cons	ignen.
Pagará cada uno, pesetas:	
En Barcelona, Cádiz, Carta-	
gena, La Coruña, Alican-	
te, Almería, Málaga, San-	
tander, Sevilla y Grao-Va-	
lencia	564
En puertos, fuera de los ex-	001
presados, que excedan de	
20.000 habitantes	. 372
En los de 10.001 a 20.000.	284
En los demás puertos	
Nota.—Estos industriales y l	
epígrafe anterior no podrán	
operaciones de despacho adu	
de mercancías, ni en comercio	
rior ni en cabotaje, si no	están
matriculados como Comisionist	
tránsito o como Agentes de Ade	uallas,
según proceda.	- Igurea
A) 13. — Corredores coleg	
intérpretes de buques, según	
tículo 113 del Código de C	omer-
cio. Pagará cada uno, pesetas:	
En Barcelona, Cádiz, Carta-	
gone Mélaga Coville	美元等
gena, Málaga, Sevilla y	1 400
Grao-Valencia	1.480
En Alicante, Almería, Coru-	
ña y Santander	892
En Tarragona y puertos ha-	
bilitados de más de 16.000	
habitantes que no sean los	
expresados.	472
expresados	472
En los de menos número de	
En los de menos número de habitantes	472 352
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes,	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	
En los de menos número de habitantes	352 70 MI SECOND SECON
En los de menos número de habitantes	352
En los de menos número de habitantes	352 900 edac-
En los de menos número de habitantes	352 900 edac-
En los de menos número de habitantes	352 900 edac-
En los de menos número de habitantes	352 900 edac-
En los de menos número de habitantes	900 edacen las encia, e co-
En los de menos número de habitantes	900 edacen las encia, e co-
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e co-
En los de menos número de habitantes	900 redaction las encia, e co-
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e co- que que, nover
En los de menos número de habitantes	900 redac-in las encia, e co- que que, nover cinas,
En los de menos número de habitantes	900 redac-in las encia, e co-in que, nover cinas, o da-
En los de menos número de habitantes	900 redaction las encia, e co- que, nover cinas, o da-
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e co- que, nover cinas, o da- o ne- de los
En los de menos número de habitantes	900 redaction las encia, e co- que, nover cinas, o da- o ne- e los esta
En los de menos número de habitantes	900 edacen las encia, e co- que, nover cinas, o da- o ne- e los esta com-
En los de menos número de habitantes	900 edacen las encia, e co- que, nover cinas, o da- o ne- e los esta com-
En los de menos número de habitantes	900 edacen las encia, e co-que que, nover cinas, o da-o ne-e los esta comdican
En los de menos número de habitantes	900 edacen las encia, e co-que que, nover cinas, o da-o ne-e los esta comdican
En los de menos número de habitantes	900 edacen las encia, e co- que, nover cinas, o da- o ne- e los esta com- dican s ar-
En los de menos número de habitantes	900 edacten las encla, e co- que, nover cinas, o da- o ne- e los esta com- dican s ar-
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e co- que, nover cinas, o da- o ne- e los esta com- dican s ar-
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e co- que, nover cinas, o da- o ne- e los esta com- dican s ar-
En los de menos número de habitantes	900 redaction las entras, e corrections, o dato netre los esta comdican s artista 284
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e correcinas, o daro nete los esta comdican s artista 284 144
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e correcinas, o daro nete los esta comdican s artista 284 144
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e correcinas, o daro nete los esta comdican s artista 284 144 epito esta
En los de menos número de habitantes	900 redactor las encia, e correcinas, o daro nete los esta comdican s artista 284 144 epito esta

carta;, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías. A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las signientes operaciones: organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etcétera. Pagarán, pesetas: En Madrid y Barcelona. . . 650 En capitales de provincia. . 500 En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 350 En las restantes. 200 A) 17.—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagarán, pese-En Madrid y Barcelona. . . 300 En las demás poblaciones que excedance 40.000 habitantes: 240 En las de 20,000 a 40.000 habitantes. 150 En las demás. 76 A) 18.-Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán, pesetas: En Madrid. 1.396 En Barcelona. 1.216 En poblaciones de más de En las poblaciones restantes. Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente. A) 19. — Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cupta irreducible, pesetas.. . 20 -Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantía: u otras causas, asistencia médico-farma éutica o enterramiento. Pagarán el 1 por 100 de la prima. A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagarén cada uno, pesetas. . 260 22 - Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas . . 572 A) 23.—Agentes o intermediarios uya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo. Se comprende también en este epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con inrecibir en el mismo despacho y enterés. Pagarán cada uno, pesetas: tregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, En Madrid. 2.700

En las demás poblaciones que excelan de 40.000 habitan-	enion's
notes. How were the second . At	2.028
En las de 20.001 a 40.000	MADELLE.
habitantes.	
En las de 10.000 a 20.000	
habitantes	992
En las demis	608

A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés, y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Quedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compra-venta con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil equivalgan sustancialmente al présta no sobre prenda a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de Junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subaste en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa primera les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa primera.

A) 25.—Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno,

A) 26.—Pagarán el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el "Boletín Oficial", de las provincias o en los "Diarios de Avisos", ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y sub-

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arren. datarios y contratistas de cualquiera clase que sea, con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la Contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la Tabla de exenciones.

Para acudir a concurso, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionistas del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como mayoristas mentras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27.—Contrat stas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas:

28.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas. Pagarán:

Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será de 11,25 por 100 del canon.

29.—Concesionarios de cetáreas, tanques o viveros para la fangosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible, pesetas:

Notas.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros v cuota mínima de 228 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros, pagarán 48 pesetas.

—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno, pesetas:

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados a la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos, con tal de que dichos metales los vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan o elaboran, deberán tributar, además, por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que exploten.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno, pe-Cuando el importe de comisiones no exceda de 5.000 pesetas. Cuando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000............ Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000... 450 Cuando exceda de 15.000 sin pasar de 20.000... ... Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 25.000... Cuando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000... ... 1.000 Cuando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000... 1.250 Cuando exceda de 40.000... ... 1.500 Estos contribuyentes podrán agre-

Estos contribuyentes podrán agremiarse por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agremiación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séxtuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas.—1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente deterní nar el interesado, conste de modo claro y concreto:

a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.

b) Nombre del cliente.
c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y como resúmen de estos datos el importe definitivo de la operación.

d) Comisión a percibir.
e) Casilla de observaciones.
Las cantidades consignadas en el
libro se totalizarán mensualmente,
sin perjuicio de las rectificaciones
que ulteriormente puedan consig.
narse.

2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.ª Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección tercera de la tarifa primera.

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el conceto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

A) 32.—Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

A) 33.—Acopiadores de pescado fresco en les puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta

de los consignatarios. Pagarán, pe-En puertos de más de 30.000 habitantes 600 En puertos de 10.000 a 30.000 ha-habitantes... No tributarán por este epígrafe los industriales de clase 5.ª o superiores a la tarifa 1.ª Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden. Pagarán, pesetas: En puertos de más de 30.000 habitantes... En puertos de 10.000 a 30.000 1.100 habitantes En puertos de menos de 10.000 habitantes... 400 Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las

realizar éstas. Pagarán, pesetas:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes... ... 1.500

En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes 750

En las restantes... 500

ventas y sin tener local abierto para

A) 34.—Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona 248

En Madrid y Barcelona 248
En las poblaciones õe más de
40.000 habitantes 188
En las de 20.001 a 40.000 136
En las demás 100

La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carruajeros o trajineros lleven al mercado

Nota.—Si las operaciones que realizasen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquier otro medio de condución, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la sección segunda de la tarifa primera para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, pagarán formando gremio separado de los anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes, pesetas:

A) 35.—Agentes o corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona 450	
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	
En las restantes 125	
CLASE CUARTA Las cuotas señaladas en los dife-	
rentes números comprendidos en los epígrafes de baños, son irreducibles.	
aunque la industria se ejerza sólo por temporada.	
1. Establecimientos de aguas mi- nerales o medicinales con hospeda-	
je o fonda.	
a) los que durante la tem- porada de un año tengan me-	
nos de 200 concurrentes. Pa- garán la cuota fija de 252	
b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurren-	
tes. Pagarán la cuota fija de. 252 más la cuota complementaria de 12.50 pesetas por cada 10 o fracción	
de 10 concurrentes que excedan de	
c). Los que en igual tiempo	
tengan de 501 a 1,000 concu- rrentes. Pagarán la cuota fija	
de 628	
más la cuota complementaria de 15 peseteas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de	
500,	
d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 con- currentes. Pagarán la cuota	
fija de	
20 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000	
e) Los que en igual tiempo	
tengan de 2.000 a 3,000 con- currentes. Pagarán la cuota	
fija de 3.376 más la cuota complementaria de 22,50	
pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.	
f) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 con-	
currentes. Pagarán la cuota fija de 6.752	
más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10	
concurrentes que excedan de 3.500.	
g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concu-	
rrentes. Pagarán la cuota fija de 10,500	
fija de 10,500 más 30 pesetas por cada 10 o frac- ción de 10 concurrentes que exce- dan de 5.0004	
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni de hos-	
pedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arre-	
glo a la escala que antecede. Luando en una misma localidad	
haya varios edificios en que se to- men o administren las aguas, ya per-	
tenezcan a un mismo dueño o a due ños diferentes, y aun cuando estén	
bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean	
los establecimientos, graduadas se- gún sean sus condiciones y la con-	
currencia que acuda a cada uno. Las fondas u hosterías y casas de	
huéspecies de las localidades donde existan establecimientos balnear os	
de esta clase, y que sean indepen- dientes de los mismos establecimien-	
tos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la can-	
tidad que según la anterior escala corresponda al número de concu-	
rrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas	
Nota.—Debiendo ser la base regu- ladora de esta Contribución el nú-	
wione de concuercates as a 31 3	120000

mero de concurrentes, y no pudiendo

ser conocido de antemano el corres-

pondiente al primer año o parte de

él, se fijará una base contributiva

conforme el interesado declare en el

parte de alta reglamentario al dar

principio a la industria; teniendo la

obligación en lo sucesivo, al termi-

nar el año natural, de presentar en

la Admistración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior. 2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños, comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera. En Madrid y Barcelona	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños, comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para finhalaciones, lpulverizaciones, etcétera. En Madrid y Barcelona	vincia dentro de los cinco días si- guientes a su terminación, una de- claración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del es- tablecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior. 2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el
En las demás	Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños, comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, ipulverizaciones, etcétera En Madrid y Barcelona
En Madrid y Barcelona	En las demás
de extensión: En poblaciones de más de 40.000 habitantes	En Madrid y Barcelona
Por cada departamento de capacidad para tres personas 16 Por cada uno de mayor capacidad	de extensión: En poblaciones de más de 40.000 habitantes
tantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará: Por cada departamento de capacidad para tres personas 20 Por cada uno de mayor capacidad	pagará: Por cada departamento de sapacidad para tres personas 16 Por cada uno de mayor capacidad 32 6. Baños para caballerías o ganado: Se pagará por cada uno 44
por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible, pesetas: En Madrid y Barcelona	tantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará: Por cada departamento de capacidad para tres personas 20 Por cada uno de mayor capacidad
tencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas: Por cada cama o instalación para un enfermo	por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible, pesetas: En Madrid y Barcelona
The country of the co	tencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas: Por cada cama o instalación para un enfermo

cada uno, pesetas:

CLASE QUINTA

de obras de todas clases. Pagará

A. 1.—Empresarios o editores

	5 =
la Admistración de Rentas de la pro-	I En Madrid & Barcelone
vincia dentro de los cinco días si-	En Madrid y Barcelona En poblaciones de más de
guientes a su terminación, una de- claración jurada, con arreglo a los	40.000 habitantes
datos contenidos en los libros del es-	En las de 20.000 a 40.000 ídem.
tablecimiento, que servirá de base	En las demás
para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la	Nota.—El pago de cuotas, seg los casos, autoriza únicamente
comprobación posterior.	ra la venta directa de los lib
2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el	editados a los establecimientos
año.	ese comercio del territorio nacion sin limitación alguna en el núme
Pagarán por cada una de las pilas, nas, bañeras o aparatos que tengan	de ejemplares, ni en los medios
para baños, comunes, rusos, de va-	formas de la remisión. La venta
por o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones,	remisión al extranjero, también limitaciones, no podrá realiza
etcétera	sin satisfacer un recargo del 100 p
En Madrid y Barcelona 64	100 del importe de la respect
En poblaciones de más de 40.000 habitantes 52	cuota.
En las de 20.000 a 40.000 idem 40	Esta autorización deberá soli tarse en el texto de las declarac
En las demás 28	nes que se hagan en las Oficir
3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionen solamente	de Hacienda o municipales.
por temporada.	venta al por menor (directamer a los lectores) en los mismos loca
Pagarán por cada una de las pi-	para la confección del libro, o
las, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos,	otros, no podrá realizarse sin
de vapor o de cualquiera otra clase	previa inscripción en las matrio
y para inhalaciones, pulverizacione etc.:	las como «Establecimientos de brería o comercio de libros nuevo
En Madrid y Barcelona 52	aunque sea en comisión», tarifa p
En las poblaciones de más de	mera, clase octava, epígrafe qu
40.000 habitantes 40 En las de 20.000 a 40.000 ídem 28	to. El pago de esta cuota faculta editor para el comercio en gene
En las demás 16	de libros.
4. Estanques o piscinas con la	Cuando se satisfagan ambas cu
misma clase de agua due los ante- riores, para baños en común. Pa-	l tas la de la tarifa primera y la
garán por cada metro superficial	la segunda, y se remitan al extra jero las obras editadas y las q
de extensión;	son objeto del comercio, el recar
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	del 100 por 100, se liquidará sob
En las de 20.000 a 40.000 ídem. 1'36	la cuota de la tarifa primera. Por Real orden de 23 de Dicien
En las demás 0'68	bre de 1922, Gaceta del 27 del m
5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las ori-	mo mes, se dispone que las Adn
llas del mar, que sirvan para des-	nistraciones de Contribuciones
nudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	liquidarán dicho recargo a par del ejercicio de 1923-24, limitánd
Por cada departamento de ca-	se a comunicar a la Cámara O
pacidad para tres personas 16	cial del Libro correspondiente nombre y domicilio de los cont
Por cada uno de mayor capa- cidad 32	buyentes sujetos al mismo, q
6. Baños para caballerías o ga-	continuarán obligados a declar
nado:	su condición de exportadores y s
Se pagará por cada uno 44	metidos a las responsabilidades i glamentarias si dejaren de decl
7. Establecimientos de baños flo- tantes o fijos en los ríos o en sus ri-	rarlo con sujeción a lo dispuesto
beras y en el mar o sus playas. Se	el Reglamento del ramo.
pagará;	-Los autores que vendan excl siva y directamente sus obras en
Por cada departamento de capacidad para tres personas 20	domicilio particular o en oficia
Por cada uno de mayor capa-	aneja, sin establecimiento abier
cidad 36	al público, tributarán por este en grafe con la cuarta parte de la cu
8. Quioscos de necesidad estable- cidos en la vía pública, con retri-	ta de tarifa. Cuando vendan en e
buciones de servicios; explotados	tablecimiento abierto, pero tambi
por particulares o Sociedades. Pa-	exclusivamente sus obras, pagara el total de la cuota de este epígr
gará cada uno como cuota irreducible, pesetas:	fe, pero unos y otros estarán exe
En Madrid y Barcelona 36	tos de tributar como libreros de
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 24	tarifa primera. En ambos casos cuota que corresponda a los aut
En las demás poblaciones 12	res, será considerada como irred
9. Casas de salud para la asis-	cible. Cuando estos autores expo
tencia o curación de enfermedades	ten sus obras al extranjero, pag rán el doble de la cuota que se l
de cualquier clase. Pagarán, pesetas:	asigne anteriormente, o sea, la m
Por cada cama o instalación	tad de la cuota de tarifa.
para un enfermo 25	—Los editoriales de obras quanticipan a los autores dinero s
10. Manicomios Pagarán: Por cada cama o instalación	bre ellas, mediante un interé
para un enfermo 10	ejercen a la vez que la industr
Las camas of instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, es-	de editores, la de prestamistas.
tarán exceptuadas.	A. 2.—Periódicos políticos di rios. Se pagará por cada uno, p
	setas:

setas:

En poblaciones que excedan

En las demás poblaciones...

de 40.000 habitantes... ...

Madrid y Barcelona..... 720 A. 3.—Periódicos políticos que poblaciones de más de se publiquen un día sí y otro no. .000 habitantes... ... 476 Se pagará por cada uno, peselas de 20.000 a 40.000 ídem. 288 las demás... En Madrid... 552 lota.-El pago de cuotas, según En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes....... 276 casos, autoriza únicamente pala venta directa de los libros En las demás poblaciones ... 180 tados a los establecimientos de A. 4.—Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará comercio del territorio nacional, limitación alguna en el número por cada uno, pesetas: ejemplares, ni en los medios y En Madrid... ... 412 mas de la remisión. La venta y isión al extranjero, también sin En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... ... 332 taciones, no podrá realizarse En las de 20.000 a 40.000 idem. 243 satisfacer un recargo del 100 por En las demás poblaciones ... 208 del importe de la respectiva A. 5.--Periódicos políticos de sta autorización deberá solicipublicación semanal. Se pagará e en el texto de las declaraciopor cada uno, pesetas: que se hagan en las Oficinas En Madrid... 276 Hacienda o municipales. La En poblaciones que excedan ta al por menor (directamente de 40.000 habitantes... 224 s lectores) en los mismos locales En las de 20.000 a 40.000 íd... 164 a la confección del libro, o en En las demás poblaciones... 140 os, no podrá realizarse sin la A. 6.—Periódicos políticos de via inscripción en las matrícucomo «Establecimientos de lipublicación quincenal. Se pagará ía o comercio de libros nuevos, por dada uno, pesetas: que sea en comisión», tarifa pri-En Madrid... 164 a, clase octava, epígrafe quin-El pago de esta cuota faculta al or para el comercio en general libros. uando se satisfagan ambas cuola de la tarifa primera y la de egunda, y se remitan al extranlas obras editadas y las que objeto del comercio, el recargo 100 por 100, se liquidará sobre cuota de la tarifa primera. or Real orden de 23 de Diciemde 1922, Gaceta del 27 del mismes, se dispone que las Admicaciones de Contribuciones no idarán dicho recargo a partir ejercicio de 1923-24, limitándopesetas: comunicar a la Cámara Ofidel Libro correspondiente el bre y domicilio de los contrientes sujetos al mismo, que inuarán obligados a declarar ondición de exportadores y sodos a las responsabilidades renentarias si dejaren de declacon sujeción a lo dispuesto en Reglamento del ramo. Los autores que vendan excluy directamente sus obras en su nicilio particular o en oficina a, sin establecimiento abierto úblico, tributarán por este epíe con la cuarta parte de la cuoe tarifa. Cuando vendan en esecimiento abierto, pero también usivamente sus obras, pagarán tal de la cuota de este epígrapero unos y otros estarán exende tributar como libreros de la garán: a primera. En ambos casos la a que corresponda a los autoserá considerada como irredu-Cuando estos autores exporsus obras al extranjero, pagael doble de la cuota que se les ne anteriormente, o sea, la mide la cuota de tarifa. Los editoriales de obras que cipan a los autores dinero soellas, mediante un interés,

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... ... 116 En las de 20.000 a 40.000 ídem. 88 En las demás poblaciones ... 48 A. 7.-Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... ... 116 En las demás poblaciones... 88 A. 8.-Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno, En Madrid... 552 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... ... 412 En las de 20.000 a 40.000 id. 276 En las demás... 140 Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene. A. 9.-Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales, aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pa-Los en que haya más de un profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, En Madrid... 500 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... ... 400 En las de 20.000 a 40.000 habitantes ... En las de 10.000 a 19.999 habitantes 200 cen a la vez que la industria Notas.-Cuando en estos esta-2.—Periódicos políticos diablecimientos se dé a los alumnos Se pagará por cada uno, pemedia pensión, tributarán con el bu por 100 de la cuota de este epígra-En Madrid. 1.096 fe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota. 552 -Las cuotas de este epígrafe 356 son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa cuarta, tengan o no retribución.

A. 10.—Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo εl Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

Nota—Por este epígrafe o el anterior, según los casos tributarán los establecimientos o escuelas de chauffeurs, aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXTA

1.—Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará pesetas:

Por cada caballería mayor... 60 Por cada caballería menor... 32

2.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes. Se pagará, pesetas:

3.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible 116

4.—Vagones de propiedad particular que se destinen al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible... ... 128

Notas.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la tarifa tercera, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

—Si lestos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de

la clase tercera de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compra-venta.

7.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona... 72 En las demás poblaciones... 52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán, pesetas:

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando:

Por cada uno 200

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para Contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible... ... 20

10.—Galeras mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería... 52 Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos. 76

11.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducdón de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure, por lo menos, más de seis meses. Pagarán pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran... 4'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos... 58

Los empresarios de automóviles que presten (igual servicio. Pagarán, pesetas:

12.—Empresados de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará, pesetas:

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo a un mísmo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuestos.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea

que recorran... 225
Por cada as ento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituída. 056

Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior que se regulan por
kilómetro de línea que recorran los
carruajes, se determinarán entendiendo por distancia de línea la que
exista entre los puntos extremos de
la misma, multiplicada por el número máximo de viajes de da y
vuelta que se verifiquen en el plazo
de veinticuatro horas.

13.—Navieros o dueños de barcos, Pagarán:

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques... ... 2'48

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

14.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes... 44
En las demás poblaciones... ... 32

15.—Tartanas, calcsas y demás carruajes de dos ruedas dedicadas a la conducción de viajeros por ca-

rreteras y camínos. Pagarán, pesetas: Por cada kilómetero de la línea

16.—Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble via, pesetas:

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona... ... 60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante... ... 36
En las demás poblaciones... 20

17.—Tranvías o caminos de herro servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o parte tenga doble vía, pesetas:

Notas.—Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto pertenec ente a otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

—Las Empresas que produzcan flúido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.º

18.—Tranvías o cam nos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagarán, pesetas:

Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía... 014

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería... 0'11 19.—Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos e por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilómetros que empleen en la tracción...... 90

The state of social and the second

	CLASE	SEF	TIM	IA
b.				
	Espe	ctáci	ilos	

	the state of the same is a second of the same of the s	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE P	CHARLES CHARLES AND ADDRESS OF THE PARTY OF	the state of the s	March and Sales on the
Categorias	mag shalagarad som o	ción por aforo to- tal del local a los	cuyo tri	buto se an	ticipe a la	del número de func a Hacienda por	destinii
THE PARTY	Las domas poblacian sec. 176 Pagnish ponyada eno.	precios de cada Un función.	hasta 5	hasta 20	has de 2011	Más de 40 Más de 80 hasta 80 hasta 150	de 150
1.a (a)	Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y	868 10.04	es determine		25	MOTORY (4) of a	
Wa a	canto Espectáculos llamados teatrales de opereta, comedia y sainete	n 1018	oo si sampii/	18	Aug ates	ios calignos de gan caligres estas	danand Otalong
3.a (b)	Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de po- lo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresa-	1 (noisquerous) 10		30 %	35 %	40 % 45 %	50 %
	Cinematógrafo y juegos de pelota en frontón	6	rionte y denas	erel	O TERLEGIS O	Chando se trate d	- stovi
	Bailes y espectáculos de varietés no comprendidos en la séptima categoria	fail was lavel a	ida diez garai. de diez que i		iodiquen our el c	es sup a solline als Mivocuotre el sette	terrories te la cost
	Corridas de toros y novillos eu plazas permanentes, match de bo- xeo, riñas de gallos y de otros animales	13	0 % 20 %	20 %	20 %	20 % 20 %	20 %
7.ª	Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, musichalls otros análogos	20	CO MEAN A	1400	-olda on	eta la elacibab e	rdno, ma

(a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 profeso res y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

(b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y lawn-tennis y otras análogas cel ebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, el tipo de imposición se rebajará el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el fomento de la cría caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

de la cuota.

(c) Cuando los espectáculos de varietés no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un «fin de fiesta», o formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tri butarán por la categoría 2.ª, con un 20 por 100 de recargo.

Espectáculos

En los espectáculos públicos a que se as sta sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio lel billete el 50 por 100 de aquél y si además del importe de la consumición se ex ge alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tlpo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin más deducciones que las que quedan establecadas, aun cuando hubiese localidades de propiedad particular o entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos participarán por escrito a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o consientan el arriendo; entiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públ(cos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo hanverificado, o satisfacer por sí este

requisito.

2. La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiere producido, y, en su defecto, procederá a instruir el expediente de ocul-

tación o defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos konceptos.

3.ª Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y a ser parte en el mismo; y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos o en los de los expedientes de aprimio mediara faita de diligencia por parte de los agentes de la Administración o se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte se consignarán claramente el número de funciones de cada clase o denominación con que sean anunciadas, presentando el aforo del local a los precios de despacho que han de regir para todas y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales se alterase el número de las funçones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, tendrán asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidacón definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.

2.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	252
En Cadiz, Málaga, Sevilla y	
Valencia	84
En las demás poblaciones	60
3. — Locales para patinar so-	
bre asfalto u otra materia.	
Se pagará por cada uno, co- mo cuota irreducible, pese-	
tas	252
/ Corridor o funciones de	

de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas: En poblaciones de más de 30.000 habitantes... 872

En las demás poblaciones... ... 432 5.—Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes... 368 En las demás poblaciones... ... 236

6.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función, pesetas: En las capitales de provincia... 676 En las demás poblaciones... 296

7.—Las empresas de frontones satisfarán la cuota correspondente a espectáculos públicos, y en sustatución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses o más, pesetas:

En Madrid y Barcelona... ... 67.500 En las demás poblaciones ... 27.000 Las que den funciones tres meses

y menos de seis: En Madrid y Barcelona... 40.500 En las demás poblaciones ... 15.752

Las que den menos de tres meses: En Madrid y Barcelona... 22.500 En las demás poblaciones... 9.000

Las que den funciones por temporada o una vez al año de seis funciones d'entro de un mismo mes:

En Madrid y Barcelona....... 3.376 En las demás poblaciones..... 1.352 Las que den funciones aisladas: En Madrid y Barcelona 676 En las demás poblaciones..... 284

Los agentes o corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola funçión será la patente de 22,50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11,25 pesetas en las demás poblaciones. Las empresas serán responsables del pago de las patentes.

8.—A) Los juegos de billar, trucos, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas:

Las mesas de billar que se establezcan en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.

9.—A) Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20,000 hall tantes 60 En las de 10.000 a 20.000 idem... 43 En las restantes 28

Los juegos de naipes en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la quota asignada, sea cualquiera el número de socios.

CLASE OCTAVA

1.—Lavaderos públicos de lana no anejos a fábricas de la industria lanera. Pagarán, pesetas:

Por cada banca 4
Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos... 4

3.—Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagar**á**: Por cada caldera 404

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados

5.—Garages o locales destinados a la guarda o custodia de coches o ca-

rruajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodía... ... 250 Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 30 metros 25

Cuando los garages de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª

Nota.—Cuando se trate de solar o terrenos sin edificar que se dediquen a la custo d'a de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y la sin cubrir dedicada al núsmo obje-

to, tributará con el 25 por 100 de la 6.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán: Por cada caballo... 76 A. 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán. pesetas: En poblaciones de más de 40.000 habitantes 452 En las de 20.000 a 40.000 habitantes 228 En las demás... 116 8.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se asemejen Pagarán, pesetas: Por cada diez aparatos o fracción de diez que alquilen... Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de auto-

móviles, pagando:

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ne para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son-irreducibles.

10.—Cabrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.200
En las de 20.000 a 40.000 ha-	1.200
bitantes	800
En las restantes	400
11.—Los mismos u otros apar movidos a mano, pesetas:	atos
En Barcelona En poblaciones de más de	128
40.000 habitantes En las de 20,000 a 40.000 ha-	120
bitantes	92
The last state of the state of	00

En las restantes...

(Continua en Boletín» extraordinario la tarifa tercera)